

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00060-00
Demandantes: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MERCEDES REBECA OSMA PERALTA –
MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: SENTENCIA

Decide la Sala la demanda presentada por la ciudadana Adriana Marcela Sánchez Yopasá, quien actúa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 2344 del veintiocho (28) de noviembre de 2022, por medio del cual se nombró en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en los Estados Unidos de América.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

a. Mediante escrito radicado el 11 de enero de 2023 (archivo 04), la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral (archivo 01), con las siguientes pretensiones:

"II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 2344 de fecha 28 de noviembre de 2022** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora **MERCEDES REBECA OSMA PERALTA**.

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores." (fl. 1 negrillas y mayúsculas del original).

Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 02).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, las demandantes narraron, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Indica que, mediante Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022 (acto acusado), se nombró en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en los Estados Unidos de América, empleo que pertenece a la carrera diplomática y consular.

2.2. Señala que, la señora Osma Peralta no pertenece a la carrera diplomática y consular de Colombia al momento de su nombramiento.

2.3. Destaca que, el Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores en la embajada de Colombia en los Estados Unidos de América.

2.4. Adicionalmente, expone que el Ministerio demandado no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a una persona que perteneciera al régimen de carrera diplomática y consular de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 274 del año 2000.

3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Como fundamento de sus pretensiones, el actor señaló como aplicables al presente asunto, las siguientes disposiciones jurídicas:

- **Constitución Política:** artículo 125

- **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011): Artículos 137, 139 y 275 a 296.

- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 36 a 40, 46, 53, 60 y 61.

4. Normas violadas y concepto de la violación.

Como sustento de las pretensiones la parte demandante adujo la violación de la siguiente disposición jurídica:

- **Constitución Política:** artículo 125

- **Ley 909 de 2004:** artículo 17

- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 13, 36 a 40, 46, 53, 60 y 61.

Con base en las anteriores disposiciones, el concepto de la violación esgrimido por la demandante se sintetiza en lo siguiente:

4.1. Cargo primero: "infracción de las normas en que debería fundarse"

Afirma la demandante que, en el caso bajo estudio, se configura la causal de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse por cuanto al momento de la expedición del acto acusado, se incurrió en la violación de las normas que desarrollan el principio del mérito como

criterio para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera independientemente de que se trate de un régimen general, especial o específico de carrera.

Asegura que, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 superior, la provisión de los cargos de carrera administrativa debe atender al principio del mérito y, en casos excepcionales, se puede acudir a la figura del nombramiento provisional.

De otra parte, advierte que en virtud del artículo 60 del Decreto 274 de 2000, en atención al principio de especialidad, el nombramiento en provisionalidad de personas que no pertenecen a la carrera diplomática y consular, está condicionado a la imposibilidad de realizar nombramientos de personas que hacen parte de la mencionada carrera cuando no exista funcionario inscrito y escalafonado en la carrera diplomática y consular que se encuentre habilitado y en disponibilidad para ocupar un cargo de carrera que se encuentre vacante.

No obstante, el acto de nombramiento acusado se profirió aún cuando dentro de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían varios funcionarios en el escalafón de consejeros de relaciones exteriores en la carrera diplomática y consular disponibles para ser nombrados en el cargo cuyo nombramiento se demanda; además, de existir funcionarios de carrera en distintos escalafones de empleo (por arriba o por abajo del nombramiento demandado), que pueden ser nombrados en comisión.

Igualmente, indica que la alternancia no es una figura que condicione a los funcionarios de carrera para ser llamados a ocupar un empleo vacante por encargo para ser considerados como disponibles para el mismo. Al respecto, advierte que al momento de realizarse el nombramiento que se demanda, existían funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular que habían cumplido con el lapso de

alternancia que se encontraban en el escalafón de consejero y podían ser designados en el mencionado cargo adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, el artículo 40 del Decreto 274 del 2000 prevé que es posible designar a funcionarios de carrera en cargos de la Carrera Diplomática y Consular con fundamento en circunstancias calificadas como especiales, permitiendo la designación del personal de carrera en cargos mediante figuras que permiten atender la necesidad del cargo por funcionarios de carrera.

Por último, advierte que el Ministerio de Relaciones Exteriores no realizó las gestiones suficientes que le permitieran gestionar de una mejor manera el recurso humano con que cuenta la cartera ministerial demandada.

4.2. Cargo Segundo: falsa motivación o expedición irregular del acto.

Indica el extremo demandante que, el acto de nombramiento acusado se motivó con base en la facultad de proveer cargos de carrera diplomática y consular en provisionalidad, la cual esta dada por el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000; sin embargo, dicha facultad se encuentra condicionada a que debe existir una situación que imposibilite el nombramiento de personal de la mencionada carrera diplomática.

Al respecto, explica que al momento de realizarse el nombramiento provisional que se demanda, era posible designar en el consejero de relaciones exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a funcionarios de la carrera diplomática y consular, contrario a lo expresado en el Decreto 2287 de 22 de noviembre de 2022.

5. Trámite de la demanda.

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2023 ante esta Corporación y surtido el correspondiente reparto, le correspondió el conocimiento del mismo al Despacho del magistrado sustanciador de la referencia (archivo 02), quien, mediante auto del 20 de enero de 2023 (archivo 05), dispuso la admisión de la misma en primera instancia, providencia esta que fue notificada el 30 de enero de 2023 en forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del (i) Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) al Procurador Administrativo Delegado ante esta Corporación, (iii) al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (archivo 06) y de otra parte, (iv) la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en su calidad de demandada, fue notificada a su correo electrónico institucional (archivo 13).

Luego, por auto del 18 de abril de 2023, el magistrado ponente del asunto manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia (archivo 15), el cual fue resuelto por la Sala Dual mediante providencia del 4 de mayo de 2023, declarándolo infundado (archivo 17); razón por la cual, por auto del 13 de julio de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto en la mentada providencia.

En ese orden, por auto del 8 de septiembre de 2023 (archivo 23) el magistrado sustanciador dispuso darle el trámite de sentencia anticipada al asunto de la referencia, por lo que en ese mismo proveído se fijó el litigio u objeto de la controversia, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Luego, mediante escrito radicado el 31 de octubre de 2023 (archivo 32), el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores informó que en el presente asunto se había configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, toda vez que, dentro del radicado de nulidad electoral 250002341000-2023-000147-00, con ponencia del magistrado Felipe

Alirio Solarte Maya, se profirió sentencia de primera instancia del 10 de octubre de 2023 y la cual fue notificada el día 19 del mismo mes y año; dicho asunto tenía como pretensión la declaratoria de nulidad del Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En consecuencia, por auto del 1º de noviembre de 2023 (archivo 33), se corrió traslado de la excepción previa de cosa juzgada formulada por el apoderado de la Cancillería para ser resuelta mediante sentencia anticipada.

6. Contestaciones de las demandas.

6.1 Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia (archivo 11), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Precisa que, el acto Decreto 2344 del 28 de noviembre de 2022 designó provisionalmente a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de consejero de relaciones exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en los Estados Unidos de América ante la inexistencia de personal de la carrera diplomática y consular que se encontrara disponible para ocupar ese preciso empleo.

Adicionalmente, indica que presidente de la República está facultado discrecionalmente para realizar nombramientos provisionales que, de acuerdo con la certificación I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022, expedida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se encuentra probado que no habían funcionarios de carrera inscritos en la categoría de Consejero de

Relaciones Exteriores disponibles para ser nombrados en el empleo cuyo nombramiento se impugna, pues, todos los funcionarios de carrera se encontraban cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa de la entidad, además de no existir funcionarios inscritos en el mencionado escalafón de la carrera diplomática que estuvieran ubicados en cargos por debajo de la categoría correspondiente.

Al respecto, el nombramiento en provisionalidad de la señora Osma Peralta en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Estados Unidos, respondió a las necesidades del servicio y debido a la insuficiencia de funcionarios de Carrera para ocupar todos los cargos de Consejero de Relaciones Exteriores. Asimismo, expone que el nombramiento demandado se realizó con base en lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

Así las cosas, expone que los cargos de la Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, razón por la cual no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares; por lo tanto, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

De otra parte, explica el apoderado judicial de la cartera ministerial demandada cómo está estructurado el sistema de carrera diplomática y consular, advirtiendo que, para el ascenso en la mencionada carrera especial, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto 274 de 2000. Además, indicó que el mencionado régimen de carrera estableció la alternación, la comisión para situaciones especiales, el traslado y la permanencia, el nombramiento en

provisionalidad y el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de los funcionarios pertenecientes a ella, bajo un sistema de escalafón, no de cargo, lo que lo diferencia de los demás sistemas de carrera administrativa de la estructura del Estado.

En ese orden, expone que no existe el «encargo» en el sistema especial de Carrera Diplomática y Consular; en su lugar, se diseñaron otras instituciones jurídico – administrativas con el fin de cumplir los requerimientos del servicio exterior; por ello, no se contempló la figura del encargo y se establecieron otras figuras dirigidas a la provisión de estos cargos ante la vacancia temporal, todo con el fin de cumplir con un interés superior de garantizar la prestación del servicio del personal de Carrera Diplomática y Consular, tanto en el país como en el servicio exterior.

A renglón seguido expone la figura de la alternancia, sus lapsos, frecuencia naturaleza, la obligatoriedad de la misma, su aplicación y las excepciones a la alternancia, concluyendo que es una obligación de los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular prestar su servicio en la planta interna por un tiempo determinado, deber que a la vez constituye condición necesaria para ser luego nombrado en el exterior, en aplicación de la alternación establecida en beneficio del servicio exterior. La renuencia para cumplir con la designación en planta interna acarrea no solo el retiro de la carrera diplomática y consular, sino del servicio; en consecuencia, la figura de la alternancia permite la óptima utilización del recurso humano disponible, permitiendo ejecutar la misión y atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, la alternación es una situación administrativa específica para los funcionarios pertenecientes a la carrera Diplomática y Consular e inherente a dicha carrera, que permite desarrollar de manera óptima el servicio exterior colombiano, por lo que se constituye en un deber exigible a tales funcionarios bajo la prevalencia del interés general

sobre el del funcionario, al punto que su incumplimiento se sanciona con el retiro de la carrera y del servicio. Igualmente, indica que la alternación impide que el servidor de carrera diplomática permanezca indefinidamente en la situación administrativa correspondiente a planta externa o planta interna.

En conclusión, expone el apoderado del Ministerio que el acto demandado debía ser entendido en el contexto de la alternación en el servicio, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad, esto es, que por la necesidad de dar cumplimiento a estos principios, la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consulares que de manera general se deben cumplir con los términos de los lapsos de alternación y con el sistema diseñado para la aplicación del lapso de alternación, para que sea efectiva la logística en la gestión para el desplazamiento de los funcionarios y la garantía de sus derechos laborales. Al respecto, manifestó que bajo ningún motivo debe considerarse como regla general la interrupción de la alternación al asignarse cargos en el extranjero, pues, su interrupción indiscriminada estaría en contravía de la legislación que regula la prestación del servicio exterior.

En efecto, atendiendo a la naturaleza del servicio, los principios del Estado y en uso de la facultad nominadora, el acto de nombramiento demandado fue expedido con sujeción a la Ley y las normas en que debía fundarse, pues, no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, puesto que, según la certificación I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, no existían funcionarios ejerciendo cargos por debajo de la categoría a la de Consejero de Relaciones Exteriores y que, en atención a los lapsos de alternación,

están prestando sus servicios tanto en planta interna como en planta externa de la entidad.

Asimismo, advierte el apoderado del Ministerio que la nulidad propuesta está sustentada en una indebida interpretación de las normas que rigen la carrera diplomática y consular, por lo tanto, el invocar como normas infringidas disposiciones de contenido general, abstracto, impersonal, no puede servir para estructurar un cargo de ilegalidad por violación de la Constitución Política y la ley, e indicar que hubo una falsa motivación por desconocimiento de los principios de especialidad y de mérito de ingreso a la carrera diplomática, con fundamento en que era viable designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente expone que, a pesar de existir personal inscrito en la carrera diplomática y consular en el cargo de Consejero, no implica que el acto demandado sea ilegal en el nombramiento efectuado, pues, con los funcionarios de la carrera diplomática y consular no era posible efectuar el nombramiento demandado por cuanto se encontraban cumpliendo sus lapsos de alternancia.

Por último, expone que debido a la naturaleza del acto administrativo demandando, la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general, es decir, hacer un nombramiento en provisionalidad. Igualmente, asegura que el nombramiento cumplió con las exigencias legales para su expedición, por lo tanto, goza de presunción de legalidad, en la medida que los motivos por los cuales se expidió: son ciertos, pertinentes y justifican la decisión que el Gobierno Nacional tomó de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para ese fin con los efectos jurídicos concreto, con lo que cumple con el requisito material para su validez y legalidad.

6.2. A pesar de encontrarse notificado respecto de la admisión del asunto de la referencia (archivo 13), la señora **Mercedes Rebeca Osma Peralta** no contestó la demanda.

7. De las excepciones previas.

En el presente asunto, la parte demandada no formuló ninguna excepción previa.

8. De la sentencia anticipada.

Una vez revisado el expediente, se advirtió que en el presente asunto concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada, por lo tanto, mediante auto del 8 de septiembre de 2023 (archivo 22), se dispuso proferir sentencia anticipada en el presente asunto, pues, no se advirtió ninguna causal que viciara el proceso surtido; adicionalmente, el magistrado sustanciador se pronunció sobre una solicitud de coadyuvancia, la fijación del litigio, el decreto de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión en aplicación de lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA.

9. Alegatos de conclusión.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días hábiles, derecho del que hizo uso en forma oportuna la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (archivo 29), en su calidad de demandantes, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (archivo 28), y el agente delegado del Ministerio Público (archivo 26).

9.1 El apoderado del **Ministerio de Relaciones Exteriores** (demandando), solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

En primer lugar, se refirió al precedente de las Subsecciones A y B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para luego referirse a la legalidad del acto de nombramiento acusado, la cual se sustenta en la certificación I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022 expedida por la Coordinación del GIT de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A reglón seguido, advirtió las situaciones administrativas de los funcionarios inscritos en el escalafón de consejero de relaciones exteriores de la carrera diplomática y consular, señalando que, respecto de los funcionarios que estaban en planta interna cumpliendo su lapso de alternación, para el 28 de noviembre de 2022, fecha del acto acusado, no habían cumplido dicho término, incluso, una de las funcionarias de la planta interna fue comisionada a planta externa mediante la figura de comisión para situaciones especiales mediante Decreto 2116 de 2 de noviembre de 2022.

Con relación a los funcionarios que se encuentran cumpliendo su lapso de alternación en el exterior, advierte que no hay una circunstancia acreditada que permita aplicar el párrafo del artículo 37 del decreto 274 de 200.

En lo demás, se reiteraron los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

9.2. A su vez, la señora **Adriana Marcela Sánchez Yopasá** en su calidad de demandante, alegó de conclusión exponiendo lo siguiente (archivo 29):

Expuso que, de los funcionarios inscritos en el escalafón de consejeros de relaciones exteriores que fueron posesionados en la planta interna de la entidad, uno de ellos podía ser nombrado en el empleo demandado,

por lo que, expuso que la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, se encontraba prestando servicios en la P.I de la entidad en el GIT Selección y Capacitación para el Servicio Exterior, con fecha de posesión del 25 de julio de 2018, por lo que se encontraba en disponibilidad en fecha del 28 de noviembre de 2022 para ser nombrada en el cargo demandado.

De otra parte, con relación a los funcionarios de carrera diplomática y consular del respectivo escalafón que se encontraban en la planta externa, señaló que conforme a las pruebas aportadas al proceso, la funcionaria Angela María De la Torre Benítez, se encontraba desempeñando un cargo de primer secretario en la embajada de Colombia en Alemania, esto es, por debajo del cargo de consejero que ostenta y donde fue posesionada el 9 de agosto de 2021, es decir, para el 28 de noviembre de 2022 ya había cumplido más de doce meses en el respectivo cargo, por lo que debió ser nombrada en el empleo demandado

En consecuencia, el acto acusado debe ser declarado nulo ante la existencia de funcionarios de la carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de consejero de relaciones exteriores que pudieron haber sido nombrado en el empleo que ocupa la señora Rebeca Mercedes Osma Peralta.

9.3 Posteriormente, por auto del 1º de noviembre de 2023 (archivo 33), se corrió traslado para alegar de conclusión respecto del fenómeno jurídico de la **cosa juzgada** por el término común de 10 días, oportunidad en la cual, solamente el apoderado del **Ministerio de Relaciones Exteriores** se manifestó (archivo 34), advirtiendo la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y solicitó que sea declarado.

10. Concepto del Ministerio Público.

El agente delegado ante esta Corporación del **Ministerio Público** rindió concepto dentro del presente asunto (archivo 26), indicando lo siguiente:

Luego de realizar una síntesis de la demanda, el problema jurídico del asunto y la postura jurisprudencial de este Tribunal, advierte el procurador delegado que los informes rendidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores son confusos acerca de la existencia de funcionarios inscritos en el escalafón de consejero de relaciones exteriores, que pudieron ser nombrados en lugar del demandado.

Al respecto, considera que la situación presentada en el asunto de la referencia de no proporcionar información clara al Tribunal debe ser tenida en cuenta como un indicio grave en contra de la entidad demandada, con miras a proteger los derechos constitucionales de los servidores de la carrera diplomática y consular.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, el agente delegado del Ministerio Público guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) cuestión previa 2) objeto de la controversia; 3) análisis de la Sala; y 4) condena en costas.

1. Cuestión previa.

Observa la Sala que el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito radicado el 20 de octubre de 2023 (archivo 31), solicita que el magistrado ponente de la referencia manifieste por

segunda ocasión el impedimento ya manifestado en auto del 18 de abril de 2023 visible en el archivo 15 del expediente digital, en virtud del principio de lealtad procesal e igualdad de trato.

Al respecto, advierte la Sala que la solicitud realizada por el apoderado de la Cancillería no resulta procedente y en consecuencia la misma será negada en la parte resolutive del fallo, toda vez que, en el presente asunto, como ya se dijo, el magistrado ponente manifestó su impedimento para conocer del asunto mediante auto del 18 de abril de 2023.

Luego, por auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 17), la Sala dual decidió declarar infundado el impedimento manifestado. De lo anterior, se tiene que en el presente asunto el magistrado sustanciador sí realizó la manifestación de impedimento correspondiente y esta fue declarada infundada de acuerdo a la postura de la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal.

Por lo tanto, en el presente asunto se configuró la cosa juzgada respecto del impedimento manifestado pues la decisión adoptada por la Sala dual el 4 de mayo de los corrientes, corresponde a un pronunciamiento del Juez competente para definir la inhabilidad; además, en el asunto de la referencia no se advierte la configuración de alguna causal de impedimento sobreviniente que amerite realizar una nueva manifestación en tal sentido.

Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende que el asunto de marras se de aplicación a una orden de tutela proferida por el Consejo de Estado y dirigida al expediente de nulidad electoral No. 2500023410002023-00020-00; sin embargo, como muy bien lo advirtió el apoderado de la mentada entidad, los efectos de los fallos de tutela son *inter partes*, luego, no puede pretender extrapolar una decisión adoptada en el marco de un proceso de tutela, para que se manifiesten

impedimentos que ya han sido puesto en conocimiento de la Sala y los cuales ya han sido resuelto.

Adicionalmente, observa la Sala que el apoderado de la Cancillería pretende darle efectos retroactivos a una sentencia de tutela proferida el 19 de julio de 2023, con relación a una decisión adoptada en el asunto de la referencia por auto del 4 de mayo de los corrientes (archivo 17). Al respecto, precisa la Sala que la postura histórica de la Subsección ha sido la de declarar infundados esas precisas manifestaciones de impedimento, como bien lo debe saber el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego, es a partir de la sentencia de tutela del 19 de julio de 2023 referenciada por el apoderado de la Cancillería, que se cambia de paradigma y de postura al interior de la Sala, razón por la cual, no se comparte los argumentos esgrimidos por el Ministerio accionado relativos a la lealtad procesal y a la igualdad de trato; como quiera que, en virtud del principio de lealtad procesal, se manifestó el respectivo impedimento en este asunto y el mismo fue declarado infundado y, en caso de encontrarse en desacuerdo, le correspondía al apoderado de la entidad accionada agotar todas las vías judiciales para controvertir tal decisión, como pasó en el caso del fallo de tutela invocado por el mismo apoderado de la Cancillería.

En efecto, en palabras del Consejo de Estado, la cosa juzgada es una institución procesal en virtud de la cual, los asuntos que ya cuenten con una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.¹

¹ Sección Primera, Consejo de Estado, sentencia de 7 de diciembre de 2017 radicado 05001-23-33-000-2015-02253-01, Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés: *"La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción*

En ese contexto, la Sala negará la petición de realizar una nueva manifestación de impedimento.

2. Objeto de la controversia.

Le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuro el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

3. Análisis de la Sala.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con lo señalado por el artículo 182A del CPACA, la cosa juzgada debe ser decretada mediante sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, a saber:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: "(...)"

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Destacado fuera de texto).

En ese mismo sentido, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...).

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.***

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por los artículos en cita y en concordancia con lo señalado por el artículo 125 ibidem, le corresponde a la Sala de decisión emitir un pronunciamiento con relación al fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Ahora bien, respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, se tiene que el artículo 303 del Código General del proceso, establece:

"ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión." (se destaca).

De la norma en cita, entiende la Sala que la cosa juzgada se configura cuando se está frente a una sentencia ejecutoriada, proferida en un

proceso contencioso, y cuando el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que la anterior y existe identidad jurídica de partes.

Al respecto del fenómeno jurídico en comento, aplicado en los procesos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

(...) la cosa juzgada es el atributo reconocido por el ordenamiento jurídico a las sentencias ejecutoriadas en virtud de la cual se considera que tienen características de inmutables, vinculantes y definitivas, esto es, que: i) no pueden ser modificadas, ni siquiera por el mismo juez que las profirió; ii) son de obligatorio cumplimiento, y iii) lo decidido no puede ser discutido nuevamente en sede jurisdiccional.

Así pues, la cosa juzgada no solo confiere estabilidad, durabilidad y certeza a las relaciones jurídicas, sino que evita que el aparato judicial sea utilizado en múltiples oportunidades, aparentemente con distintos argumentos, para resolver el mismo conflicto en otro juicio posterior, con el consecuente desgaste que impediría que pueda ocuparse de las demandas de otros justiciables y el riesgo de abrir debates litigiosos concluidos³. En palabras de la Corte Constitucional y de esta Corporación, respectivamente:

La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia⁴.

En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <non bis in idem> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 24 de agosto de 2023 Rads. 11001-03-28-000-2022-00097-00 (principal), 11001-03-28-000-2022-00043-00, 11001-03-28-000-2022-00049-00 y 11001-03-28-000-2022-00087-00 (acumulados), Consejero Ponente Luis Alberto Álvarez Parra

³ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados⁵.

Aunque objeto de innumerables controversias que ponen en evidencia la dificultad de asumir entendimientos unívocos sobre aspectos tales como su naturaleza⁶, lo cierto es que, en nuestro ordenamiento jurídico, la cosa juzgada es un fenómeno de carácter transversal, esto es, se predica de las decisiones definitivas adoptadas en diferentes jurisdicciones⁷, pero opera de manera distinta en función del medio de control en el cual se profiere la providencia a propósito de la cual se invoca.

Así, mientras el Código General del Proceso establece que «la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes» (artículo 303 del CGP), el CPACA, en su artículo 189, dispone especialmente que:

(...)

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, en los asuntos en los cuales se debaten y definen intereses subjetivos, como son los relativos a las acciones contractuales y de reparación directa, la cosa juzgada se materializa en el hecho de que, en sede judicial, no pueda debatirse nuevamente un proceso que, tramitado por las mismas partes, verse sobre igual objeto y se funde en la misma causa de otro que haya sido definido mediante sentencia ejecutoriada; mientras que, en los litigios en los cuales

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2012, rad. 20079, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Para un breve resumen de las discusiones doctrinales que se han desarrollado sobre el particular puede verse: Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Parte I, 7ª ed., Dupré Editores, Bogotá, p. 591-593.

⁷ Así, por ejemplo, el artículo 243 de la Constitución dispuso que «los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. // Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución» y se hace referencia a ella tanto en los Códigos de Procedimiento Civil, Contencioso Administrativo, Procesal del Trabajo y de Procedimiento Penal. No obstante, el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil consagra que algunas sentencias ejecutoriadas no hacen tránsito a cosa juzgada.

lo que se debate y define es la legalidad de un acto, como los relativos al medio de control de nulidad electoral, esta figura se concreta en que el análisis efectuado por el juez, en una sentencia ejecutoriada, no pueda ser discutido o retomado con posterioridad, i) bien porque, habiéndose decretado la nulidad del acto, este desaparece del ordenamiento jurídico –con lo que un nuevo juicio de legalidad carecería de objeto por sustracción de materia–, ii) bien porque, habiéndose denegado las pretensiones de la demanda, el mismo no pueda ser atacado sino exclusivamente por razones diferentes a las ya estudiadas por el juez⁸.

Lo anterior por cuanto, tratándose de una jurisdicción rogada, es entendible que el acto acusado no se confronta con la totalidad del prisma del ordenamiento jurídico, sino únicamente con las normas superiores invocadas por el accionante y a partir del concepto de violación por él formulado, de modo que son estos aspectos los que delimitan la causa petendi de la demanda y, con ella, la decisión respecto de la cual se predica el carácter de cosa juzgada erga omnes⁹

En otras palabras, en el caso en que el juez de la legalidad del acto administrativo niegue su nulidad, esta decisión, enmarcada por la referencia a las normas violadas y el concepto de violación invocados, es inmutable y de obligatorio cumplimiento erga omnes, lo cual implica que, por una parte, el acto no solo sigue teniendo plenos efectos en el ordenamiento jurídico, sino que, por haber sido analizada y definida judicialmente, su validez deviene inexpugnable únicamente en relación con los cargos analizados, de modo que su contenido no puede ser desconocido y, por la otra, que su legalidad no puede ser cuestionada nuevamente, en sede judicial, por las razones ya sometidas a estudio.

La misma regla se aplica a lo decidido sobre la legalidad de un acto administrativo demandado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la norma no hizo distinción alguna entre estos dos tipos de contencioso –objetivo y

⁸ Lógica similar a la que se aplica en materia del juicio de constitucionalidad de las leyes operado por la Corte Constitucional. Al respecto pueden consultarse las sentencias C-220 de 2011, C-332 de 2013, C-532 de 2013 y C-287 de 2014.

⁹ Sobre este punto la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 29 de abril de 2008, rad. 11001-03- 06-000-2008-00009-00(1878), M.P. William Zambrano Cetina, explicó que en el caso de las sentencias que niegan la nulidad del acto demandado pueden presentarse las siguientes situaciones. «a. Que un mismo acto administrativo sea objeto de diversas demandas, sin que automáticamente opere el fenómeno de cosa juzgada a partir de los pronunciamientos judiciales anteriores; b. Que, por lo mismo, sobre un acto administrativo coexistan sin ser contradictorios, diversos pronunciamientos judiciales respecto de su legalidad, cuando la causa petendi que ha dado origen a los procesos es distinta en cada caso; y c. Que únicamente, cuando sobre un mismo acto administrativo se discutan las mismas razones o causa petendi de un proceso anterior, habrá cosa juzgada».

subjetivo—, aunque sí precisó, en relación con lo decidido en torno al restablecimiento de un derecho, que la cosa juzgada beneficiaría a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido la declaración a su favor, lo que significa que, en un trámite judicial posterior, dicho restablecimiento no podría desconocerse.

En atención a lo anterior, se tiene lo siguiente:

- a) La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.
- b) La cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.
- c) En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general. En el caso de las sentencias que sean emitidas en procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, los efectos de las mismas se encuentran delimitados en el artículo 183 del CPACA, del cual se tiene que la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que

negó la pretensión nugatoria.

d) En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.

e) Atendiendo a los anteriores conceptos, se concluye que, tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entretanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión de nulidad.

Así las cosas, advierte la Sala que en el presente asunto se configura el fenómeno de la cosa juzgada como quiera que, en el Despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya cursó el medio de control de nulidad electoral de radicado No. 25000-23-41-000-2023-00147, cuya demandante era la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez y demandados el Ministerio de Relaciones Exteriores y Mercedes Rebeca Osma Peralta persona cuyo nombramiento en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia Ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, se impugnaba y con el cual se buscaba la misma causa y objeto que en el presente asunto, así:

| | 25000-2341-000-2023-00060-00 M.P Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas | 250002341000202300147-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya |
|-------------------|---|--|
| Demandante | ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ | MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ |
| Demandados | Ministerio de Relaciones Exteriores y Mercedes Rebeca Osma Peralta. | Presidente de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Stephanie Botero Prieto. |
| Hechos | <i>PRIMERO: El 28 de noviembre de 2022, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2344 del 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a MERCEDES REBECA OSMA PERALTA , en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores,</i> | <i>PRIMERO: Mediante el decreto 2344 de veintiocho (28) de noviembre de 2022 se designó, con carácter provisional a MECEDES REBECA OSMA PERALTA, como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el</i> |

| | 25000-2341-000-2023-00060-00 M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas | 250002341000202300147-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya |
|--|--|---|
| | <p><i>código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estado Unidos de América</i></p> <p><i>SEGUNDO: El cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estado Unidos de América, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular1.</i></p> <p><i>TERCERO: La Señora Mercedes Rebeca Peralta NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.</i></p> <p><i>CUARTO: De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.</i></p> <p><i>QUINTO: No obstante que el citado artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, permite la designación en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, esto se hace de manera provisional y como excepción a la imposibilidad de que un funcionario de Carrera Diplomática y Consular sea designado en dicho cargo, el Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa a Mercedes Rebeca Osma Peralta, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es reubicado a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>SÉPTIMO: El párrafo único del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de carrera, en tanto, la Constitución Política, la Ley,</i></p> | <p><i>Gobierno de los Estados Unidos de América.</i></p> <p><i>SEGUNDO: La Doctora MECEDES REBECA OSMA PERALTA no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular de Colombia cuando fue nombrado para ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores.</i></p> <p><i>TERCERO: El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.</i></p> <p><i>CUARTO: El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar a MECEDES REBECA OSMA PERALTA en el cargo.</i></p> |

| | 25000-2341-000-2023-00060-00 M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas | 250002341000202300147-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya |
|--|---|---|
| | <p><i>la lógica jurídica y el sentido común, exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, en base a los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en el cual, el desarrollo jurisprudencial es abundante.</i></p> <p><i>OCTAVO: Al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática en las categorías de Consejero y Primer Secretario, que tiene derecho preferencial a ocupar el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>DÉCIMO NOVENO: La Hoja de Vida de MERCEDES REBECA OSMA PERALTA según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones Exteriores según el “Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Relaciones Exteriores”, expedido mediante Resolución 4026 de 16 de septiembre de 2009, y que incluyen: política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros. No obstante, lo anterior, no se cuenta con los soportes de dicha hoja de vida para poder determinar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ocupar el cargo.</i></p> <p><i>VIGÉSIMO: La labor en un Consulado,</i></p> | |

| | 25000-2341-000-2023-00060-00 M.P Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas | 250002341000202300147-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya |
|--|---|---|
| | <p>como la que asumirá la señora <i>MERCEDES REBECA OSMA PERALTA</i>, tiene como principales, funciones, entre otras, además de la asistencia a la comunidad colombiana que reside en sus circunscripciones y el trabajo por la garantía de sus derechos, son las de, coordinar los trámites relacionados con la expedición de pasaportes, documentos de viaje a los connacionales, visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar al país y otras gestiones consulares como son la coordinación de funciones notariales, de registro civil, la ejecución de Exhortos dentro de la labor de Cooperación Judicial Internacional y atención a las víctimas, todo lo cual necesita de la formación y el conocimiento que los da el Curso de Formación Diplomática, los cursos de ascenso, las capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los miembros de la Carrera Diplomática y Consular han podido tener al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.</p> <p>(...)</p> <p>NOTA: SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS HECHOS RELEVANTES.</p> | |
| Pretensiones | <p>“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2344 de fecha 28 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora <i>MERCEDES REBECA OSMA PERALTA</i> SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”</p> | <p>Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2344 de veintiocho (28) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctora <i>MERCEDES REBECA OSMA PERALTA</i> identificada con cédula de ciudadanía N° 52.711.330 como Consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.</p> |
| Causa (Fundamento jurídico – normas violadas y concepto de la violación). | <p>a) Infracción de norma superior – violación de artículo 125 constitucional.</p> <p>b) Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto 274 de 2000.</p> <p>c) Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – falta de motivación.</p> | <p>a) Violación del artículo 125 de la Constitución Política.</p> <p>b) Violación de los artículos 4 numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000.</p> <p>c) Violación del artículo 17 de la Ley 909 de 2004.</p> <p>d) Falsa motivación.</p> |

| | 25000-2341-000-2023-00060-00 M.P Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas | 250002341000202300147-00 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya |
|--------------------------------------|---|--|
| | <i>d) Falsa Motivación.</i> | |
| Decisión de primera instancia | <i>N/A</i> | <p><i>Sentencia del 10 de octubre de 2023</i></p> <p><i>PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i></p> |
| Constancia de ejecutoria | <i>N/A</i> | <p>Se extrae del aplicativo SAMAI la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sentencia fue proferida el 10 de octubre de 2023 por la subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. 2. Dicha providencia fue notificada personalmente mediante mensaje de datos dirigido a las partes del proceso y al agente del ministerio público el 19 de octubre de 2023 15:31 horas de ese día. 3. La sentencia no fue objeto de recurso alguno. 4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 289 y 292 del CPACA, la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2023. |

Bajo el anterior contexto, se tiene que los medio de control de nulidad electoral antes referenciados, van dirigidos contra las mismas partes por los mismos hechos, con las mismas pretensiones y con los mismos cargos de nulidad, lo que se traduce en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de nombramiento contenido en el Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se designó en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Pretensiones de nulidad que encuentran sustento en el hecho de que, la parte demandada quebrantó el ordenamiento jurídico, al no adelantar las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial de la carrera diplomática y consular, sin considerar

la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de la persona demandada.

En consecuencia, al encontrarse en firme la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera de este Tribunal con ponencia del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya dentro del radicado de nulidad electoral No. 25000-23-41-000-2023-00147-00, respecto de las mismas partes, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y cargos, considera la Sala que en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, el cual será decretado en la parte resolutive de esta providencia.

4. Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el medio de control de nulidad electoral de interés público, no hay lugar a imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º) Declárase de oficio la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Niégase la solicitud del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendiente a realizarse una nueva manifestación de

impedimento por parte del magistrado ponente, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

3°) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4°) En firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.